



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JUAN DIEGO PELAEZ TABARES
AFECTADO	MIGUEL ÁNGEL PELAEZ HERRERA
ACCIONADA	COLEGIO CORAZONISTA DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 40 03 008 2020-00503 - 01
INSTANCIA	Segunda
ASUNTO	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el accionado COLEGIO CORAZONISTA DE MEDELLÍN, frente al auto calendado el 14 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó por improcedente su solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LA IMPUGNACIÓN

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del COLEGIO CORAZONISTA DE MEDELLÍN manifestó inconformidad con la decisión adoptada en proveído del 14 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó por improcedente su solicitud de nulidad de todo lo actuado.

Sobre el particular, adujo que el Juzgado rechazó su solicitud de nulidad, por considerar que las providencias emanadas de los dos despachos judiciales durante el curso del proceso, fueron notificadas a los correos electrónicos del colegio: secretaria@corazonista.edu.co y rectoria@corazonista.edu.co; sin embargo, al verificar en la institución la posible llegada de correos electrónicos provenientes de los dos juzgados, es decir, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín y Segundo Civil del Circuito de Medellín, se encontró que no ha llegado ningún correo cuyo origen fuera uno de los dos despachos, por la "potísima razón" de que las

direcciones utilizadas para las notificaciones por ambos juzgados, no pertenecen al colegio, es decir, que están erradas.

Arguyó, que las direcciones electrónicas del colegio comúnmente utilizadas para este tipo de diligencias, son las siguientes: secretaria@corazonistamedellin.edu.co y rectoria@corazonistamedellin.edu.co, lo que deja entrever con claridad que los correos fueron enviados a unas direcciones en las que faltaba la palabra "Medellín", motivo por el cual no llegaron a la institución, advirtiendo que las direcciones deben ser exactas, so pena de que no lleguen los correos.

Agregó, que para la fecha de presentación de la solicitud de nulidad no tenía acceso al expediente, ni tampoco conocimiento de las direcciones de correo utilizadas por el despacho para realizar las notificaciones, por lo que solicitó tener en cuenta que en el numeral octavo de la solicitud, puso de presente una de las direcciones de correo info@corazonistamedellin.edu.co, dirección que aparece en la página WEB oficial del colegio, lo cual es un indicio claro de que las direcciones de correo del colegio incorporan en su texto la palabra "Medellín", y no es un invento para evadir las notificaciones.

Manifestó, que en desarrollo del inciso 5° del artículo 8 del Decreto 804 del 4 de junio de 2020, *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se presenta en este caso una evidente discrepancia sobre la forma en que se realizaron las notificaciones, reiterando que el colegio en ningún momento se enteró de la existencia de las notificaciones realizadas por los dos despachos, y que desde la radicación de la solicitud de nulidad se ha cumplido con todo lo previsto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, solicitó la reposición del auto proferido el día 14 de octubre de 2020, y en su defecto, conceder el recurso de apelación, a fin de que se decrete la nulidad de todo lo actuado en primera y segunda instancia.

Como prueba allegó, certificación emitida por el Colegio Corazonista de Medellín, precisando que los correos electrónicos institucionales para mantener la comunicación electrónica con la comunidad educativa, son:

rectoria@corazonistamedellin.edu.co

admon@corazonistamedellin.edu.co

secretaria@corazonistamedellin.edu.co

recepcion@corazonistamedellin.edu.co

2. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado, no se emitió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Según el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución, que en criterio del recurrente fue mal adoptada.

De cara a resolver lo correspondiente al recurso de reposición formulado por la parte accionada, se advierte pertinente traer a colación las siguientes consideraciones:

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a

las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

También se tiene dicho, que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que, no obstante, caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar no solo su formulación, sino también la decisión de fondo, a quienes figuren como accionados y vinculados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en providencia A193-16, expresó:

1. La acción de tutela es un mecanismo constitucional para la defensa de los derechos fundamentales de los asociados, que se tramita con una particular celeridad e informalidad, de cara a la necesidad de contener con urgencia el desconocimiento de aquellos. No obstante la informalidad en la interposición y en el trámite de la acción, como una vía para que este recurso judicial sea accesible a cualquier persona, es imperioso respetar y resguardar el derecho al debido proceso de quienes tienen interés legítimo en la causa, de tal forma que la determinación que se adopte en el caso concreto, sea el producto del diálogo entre las posiciones de derecho de quienes se verían afectados con la decisión judicial del juez constitucional.

2. El ejercicio del derecho de defensa en un proceso judicial, entre ellos el que admite una acción de tutela, depende del conocimiento que los sujetos interesados tengan sobre el mismo.

(...)

La oportunidad para advertir este tipo de nulidad en forma oficiosa no fenece, pues como lo estableció el Legislador en el artículo 137 del Código General de Proceso, el juez está facultado para reconocerla en cualquier etapa procesal y obligado a poner en conocimiento del afectado la situación, notificarlo de la existencia de la irregularidad y darle el término de 3 días para que la alegue en su favor, o desista de hacerlo. En caso de no formularla, la nulidad queda saneada y el trámite seguirá su curso.

En sentencia T-025 de 2018, la Corte Constitucional expuso:

La indebida notificación como defecto procedimental

1. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**¹ resaltó lo siguiente:

¹M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**², en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. (Negrilla del Juzgado).

Así pues, resulta pacífico entender que el trámite de la acción de tutela debe ceñirse al debido proceso como cualquier otra actuación judicial, tornándose entonces indispensable, notificar tanto su iniciación como la decisión que de fondo se adopte.

El derecho de defensa y la posibilidad de ejercer la contradicción dentro del respectivo procedimiento son dos componentes destacados del debido proceso y para asegurar su garantía se requiere de la notificación de las providencias emitidas dentro del proceso que, adicionalmente, es una de las manifestaciones del principio de publicidad procesal.

De lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que todas las providencias proferidas dentro del trámite de amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o a quienes intervengan en él, siendo el juez el llamado a velar por el aseguramiento de la eficacia de la notificación, atendiendo a las circunstancias, al medio empleado y a la oportunidad.

Tratándose de las partes, los artículos 10 y 13 del Decreto referenciado, indican que lo son, de un lado, el interesado *–persona que presenta la acción–*, y de otro,

² M.P. Jaime Araújo Rentería.

la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la tutela, siendo precisamente ésta, en cuanto sujeto pasivo, la que debe ser notificada por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, como lo dispone el Decreto citado.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional también ha reiterado en muchos de sus pronunciamientos que la acción de tutela debe notificarse a los terceros que podrían resultar afectados por la decisión del juez correspondiente.

Esta posición reconoce que, aunque no existe norma legal que lo ordene expresamente, la interpretación armónica de las normas que regulan la acción de tutela, indica que la notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión es un requerimiento para la validez del mismo, ya que determina la protección integral de los derechos fundamentales involucrados en el litigio.

La Corte Constitucional ha concluido que la falta de notificación de la acción de tutela a personas que podrían resultar afectadas por la decisión, genera una violación del debido proceso, una afectación del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela. De ahí que, si el juez constitucional advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio por parte pasiva, será él quien asuma esa carga procesal y, en consecuencia, vinculará oficiosamente a las partes e intervinientes al trámite de dicha acción de tutela, asegurándose de esta forma el pleno ejercicio del derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso y, la posibilidad de proferir un fallo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados.

Ahora, en sentencia T661-14 el alto tribunal manifestó que la norma que rige las nulidades procesales en materia de acciones de tutela es el Código General del Proceso, puntualizando: "Para las nulidades ocurridas en los procesos de tutela, la norma aplicable y vigente es la Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela".

Ahora, de acuerdo con lo establecido por el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como se dejó dicho en precedencia ocupa la atención del despacho el recurso de reposición que por intermedio de apoderado judicial promovió el accionado COLEGIO CORAZONISTA DE MEDELLÍN, frente al auto calendado el 14 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó por improcedente su solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela de la referencia.

La parte accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando en síntesis, que una vez verificada la bandeja de entrada de los correos de la institución, no se encontraron correos electrónicos provenientes del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín ni del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, advirtiendo que las direcciones electrónicas utilizadas por las aludidas dependencias judiciales no pertenecen al colegio.

En el mismo sentido, afirmó que las direcciones electrónicas del colegio comúnmente utilizadas, son: secretaria@corazonistamedellin.edu.co y rectoria@corazonistamedellin.edu.co, lo que deja entrever que los correos fueron enviados a unas direcciones en las que faltaba la palabra "Medellín", y por tanto, no llegaron a la institución, pues las direcciones deben ser exactas, so pena de que no llegue la información.

Cabe anotar, que la parte actora no recorrió el traslado del recurso.

Ahora, ocupándonos de las razones que sustentan el recurso de reposición, y efectuada la revisión de la actuación que mereció el reproche de la parte

accionada, colige el despacho que no hay lugar a reponer la decisión, pues si bien el recurrente en esta oportunidad precisó sus direcciones electrónicas "secretaria@corazonistamedellin.edu.co y rectoria@corazonistamedellin.edu.co", no menos cierto es, que esta judicatura en aras de garantizar el derecho al debido proceso de la entidad, notificó el auto que avoca conocimiento de la impugnación y la sentencia proferida en segunda instancia, en las direcciones electrónicas secretaria@corazonista.edu.co y rectoria@corazonista.edu.co; esto es, las direcciones donde el juzgado de primer grado efectuó la notificación judicial de la actuación adelantada en primera instancia, sin que obre en el expediente constancia o prueba de que las mismas rebotaron.

En las descritas circunstancias, resultaba inviable concluir que la notificación judicial se surtió indebidamente.

Adicionalmente, es necesario reiterar que de acuerdo con lo normado en el inciso 1° del artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que profirió la misma, y por tanto, solo puede ser revocable por el superior jerárquico funcional del juez que la dictó, previa interposición de los recursos de ley.

Por lo anteriormente expuesto, el auto de fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad presentada por la entidad accionada, habrá de mantenerse incólume, y de conformidad con lo normado en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 324 ibídem, se concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el auto cuestionado se omitió reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la entidad recurrente, se procederá en tal sentido en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el catorce (14) de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó por improcedente la solicitud de nulidad presentada por el accionado COLEGIO CORAZONISTA DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte accionada.

TERCERO: ORDENAR la remisión de esta providencia al Superior, así como copia íntegra del expediente contentivo de la actuación surtida en primera y segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, para que conozca del recurso de alzada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JULIO MARTÍN URIBE GONZÁLEZ, identificado con C.C. 71.676.905 y portador de la tarjeta profesional 72.361 del C. S. de la J., para que represente los intereses del COLEGIO CORAZONISTA DE MEDELLÍN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

La Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 135

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 12 de noviembre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea3e5765b55515e02a1d8f41de463e719ec6f3cb6ef1bf9a10ab55a6f4473bf

Documento generado en 11/11/2020 03:01:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>